



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 005-2025-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en sesión de trabajo de fecha 14 de febrero 2025, **VISTO:** El OFICIO N°0047-2025-SG-UNAC del 14 de enero 2025, de la Oficina de Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao, que remite al Tribunal de Honor Universitario en folios cincuenta y ocho (fs.58) los antecedentes y cargos de notificación el Expediente Administrativo N°2052941, de conformidad con lo que dispone la **RESOLUCIÓN RECTORAL N°714-2024-R del 16 diciembre de 2024**, por la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario al docente **BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, ex Rector de la Universidad Nacional Del Callao; a fin de que este Colegiado proceda de acuerdo a sus funciones y atribuciones a tramitar el proceso administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 265° en sus numerales 2) y 3) del Estatuto de la UNAC; docente que habría incurrido en falta administrativa por "omisión de sus deberes funcionales en calidad de ex Rector de la Universidad Nacional del Callao", en la declaración de nulidad de las resoluciones fictas que, mediante silencio administrativo negativo, denegaron el pedido de los ex docentes César Angulo Rodríguez, Víctor Manuel Merea Llanos y Juan Benjamín Puicán Castro, para la inaplicación del descuento del 27% y 13% por concepto de aportación mensual al régimen pensionario del Decreto Ley N°20530; con lo cual habría contravenido a sus deberes de función previstas en el artículo 121° del Estatuto de la UNAC, en sus numerales 121.2 "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad, así como los acuerdos de los órganos de gobierno, bajo responsabilidad", 121.3 "Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera" y, 121.8 "Expedir las resoluciones de carácter previsional del personal docente y administrativo", artículo 317° numeral 1) "Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, Ley 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad"; numeral 10) "Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad"; y, el artículo 87° numerales 8) "Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad", y 10) "Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes" de la Ley Universitaria 30220; y,



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

I.- NORMATIVIDAD LEGAL DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

- 1.1 El artículo 121° (numeral 121.18) del Estatuto prevé que es atribución del Rector de la UNAC: *Derivar al Tribunal de Honor, los expedientes con mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes y/o estudiantes de la Universidad Nacional del Callao*”.
- 1.2 El artículo 262° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao: “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley”
- 1.3 El artículo 265° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el numeral 265.2: Corresponde al Tribunal de Honor: Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia.
- 1.4 El artículo 265° en su numeral 265.3° del Estatuto de la UNAC: Al Tribunal de Honor Universitario le corresponde pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa.
- 1.5 El Artículo 322° del Estatuto: Es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
- 1.6 El Artículo 75° de la Ley N° 30220: “*El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario*”
- 1.7 El artículo 89° De la Ley N°30220 “Ley Universitaria”, (publicada el 09 de julio 2014): “*Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.*”



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

II.- ANTECEDENTES:

HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA EL PROCEDIMIENTO

- 2.1 Que, se tiene como antecedentes el Oficio N°1733-2024-SG/VIRTUAL del 22 de octubre de 2024 (fs.05) con el que la Secretaría General de la UNAC, remite al Tribunal de Honor Universitario la Resolución de Consejo Universitario N°260-2024-CU del 16 de octubre de 2024 (Fs. 06-08) en la que se resuelve: 2° DISPONER que la Secretaría General remita copia de la documentación sustentatoria al Tribunal de Honor Universitario y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respectivamente, *a fin de determinar las responsabilidades* a que hubiere lugar respecto a la declaración nula de las resoluciones fictas que, mediante silencio administrativo negativo, denegaron el pedido de los ex docentes Cesar Angulo Rodríguez, Víctor Manuel Merea Llanos y Juan Benjamín Puicán Castro para la inaplicación del descuento del 27% por el 13% por concepto de aportación mensual al régimen pensionario del D.L. N° 20530, conforme a la Resolución Judicial N° 10 (Expediente N° 983-2018-O-0701-JR-LA-04) emitida por el Sexto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao.
- 2.2 Que, mediante Oficio N° 564-2024-OAJ-UNAC, de fecha 15 de octubre de 2024 (FS.09), la Oficina de Asesoría Jurídica se dirige a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, Dra. ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR, remitiendo el Oficio N° 007-2024-UAAJ-OAJ-UNAC, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Asuntos Administrativos y Judiciales pone de conocimiento que, a razón del *Informe N° 003-2024-UFAJ-OAJ-UNAC* (Fs. 11-13), la Jefa de la Unidad Funcional de Asuntos Judiciales informa que, *tras haberse interpuesto una acción contenciosa administrativa por los señores Cesar Angulo Rodríguez, Víctor Manuel Merea Llanos y Juan Benjamín Puicán Castro, se han expedido sentencias de primera y segunda instancia, y finalmente la Resolución N° 10, emitida por el Sexto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao*, para que la Universidad Nacional del Callao cumpla con emitir Resolución que declare nula las resoluciones fictas que, mediante silencio administrativo negativo, denegaron el pedido de los ex docentes para la inaplicación del descuento del 27% por el 13% por concepto de aportación mensual al régimen pensionario del D.L. N° 20530.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 2.3 Que, por tales consideraciones, se emite la **Resolución del Consejo Universitario N° 260-2024-CU**, del 16 de octubre de 2024 (Fs. 06-08), mediante la cual se dispone en su segundo resolutivo, que la Secretaría General remita copia de la documentación sustentatoria al Tribunal de Honor Universitario y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respectivamente, para que determinen las responsabilidades a que hubiere lugar respecto a la declaración nula de las resoluciones fictas que, mediante silencio administrativo negativo, denegaron el pedido de los ex docentes Cesar Angulo Rodríguez, Víctor Manuel Merea Llanos y Juan Benjamín Puicán Castro para la inaplicación del descuento del 27% por el 13% por concepto de aportación mensual al régimen pensionario del D.L. N° 20530, conforme a la Resolución Judicial N°10 (Expediente N° 983-2018-0-0701-JR-LA-04) emitida por el Sexto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao.
- 2.4 Que, por resolución número diez (Res. N°10) del 28 de agosto 2024 el Sexto Juzgado Especializado de Trabajo, en ejecución de sentencia requiere a la Universidad Nacional del Callao para que en un plazo de quince días hábiles, expida la Resolución Administrativa que declare nulas las resoluciones denegatorias fictas sobre el pedido del demandante de la inaplicación del descuento del 27% por el 13% por concepto de aportación mensual al Régimen Pensionario de la Ley N° 20530; observándose lo previsto en el artículo 41° de la Ley N° 27584, debiendo el funcionario a cargo realizar e informar las gestiones para el cumplimiento de la obligación de hacer, bajo apercibimiento de multa compulsiva y progresiva de una (01) Unidad de Referencia Procesal (URP).
- 2.5 Que, la obligación de hacer a la que se encuentra obligada la Universidad Nacional del Callao, dispuesta por el Sexto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior del Callao, ha sido consecuencia de la demanda contenciosa administrativa (fs.16-22) iniciada por César Angulo Rodríguez, Víctor Manuel Merea Llanos y Juan Benjamín Puicán Castro, la misma que ha sido amparada en dos instancias judiciales, demanda en que los ex docentes que solicitaron la nulidad e ineficacia de las Resoluciones Rectoral y de Consejo Universitario fictas negativas emitidas contra su pedido administrativo de inaplicación del descuento del 27% por el 13% por concepto de aportación mensual al Régimen Pensionario del Decreto Ley N°20530
- 2.6 Que, de folios 24 a 28 del presente expediente administrativo, se encuentra agregada la Sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número cinco del 27 de



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

marzo 2023, emitida por el Sexto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao, con la que se declara fundada la demanda interpuesta por César Angulo Rodríguez, Víctor Manuel Merea Llanos y Juan Benjamín Puicán Castro contra la Universidad Nacional del Callao y, declara nulas las resoluciones denegatorias fictas sobre el pedido de inaplicación del descuento del 27% y 13% por concepto de aportación mensual al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530; disponiendo que la demandada (UNAC) cumpla con suspender el forma inmediata el descuento del 27% de las remuneraciones de los demandante por concepto de aportes al fondo de pensiones del Régimen Pensionario del D. L. N°20530; debiéndose retener solo el 13%.

2.7 Que, de folios 31 a folios 38, se encuentra agregada la **Sentencia de Vista (sentencia de segunda instancia)** del 30 de enero 2024, contenida en la Resolución número nueve (Res. N°09), mediante la cual el Colegiado de la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, *confirma la sentencia* contenida en la resolución número cinco del 27 de marzo 2023, que declara fundada la demanda interpuesta, en consecuencia: 1° Nulas las resoluciones denegatorias fictas sobre el pedido del demandante de la inaplicación del descuento del 27% por el 13% por concepto de aportación mensual al Régimen Pensionario del D. L. N°20530.

III. ACTOS PROCESALES REALIZADOS POR EL TRIBUNAL DE HONOR

3.1 Recibido el expediente administrativo remitido por el Rectorado, el Tribunal en cumplimiento a sus funciones y de acuerdo al Reglamento de Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (Aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023), procedió a elaborar el Pliego de Cargos N°022-2025-TH, el mismo que fue enviado al docente investigado mediante Oficio N°014-2025-TH/UNAC de fecha 22 de enero 2025 (fs. 49 a 52). Así consta de la captura de pantalla de folios cuarenta y ocho del presente expediente administrativo.

3.2 El Docente Baldo Andrés Olivares Choque, mediante documento fechado el 28 de enero 2025, procede a absolver el liego de cargos que se encuentra agregado de folios 54 a 58, manifestando que: 1) *“Es verdad que el numeral 8 del artículo 121° del Estatuto de la UNAC me faculta como Rector a expedir las resoluciones de carácter previsional del personal docente y administrativo. Por tanto, tenía facultades amplias como Rector, pero*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

no necesariamente la responsabilidad directa de cada caso en particular; porque las expediciones de las resoluciones no son directas, previamente, deben contar con informes y dictámenes de Secretaría General, responsable de la gestión documental; Recursos Humanos, responsable de todo lo relacionado al personal; y, Asesoría Jurídica, responsable de la legalidad de las solicitudes". 2) "Es verdad que los ex docentes Cesar Angulo Rodríguez, Víctor Manuel Merea Llanos y Juan Benjamín Puicán Castro solicitaron la suspensión de la retención del 27% de sus remuneraciones por concepto de aportación al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530 el 22 de junio de 2017. Sin embargo, la respuesta no dependía directamente del Rector, sino de dictámenes e informes de otras unidades técnicas -mencionadas en la respuesta anterior- de la UNAC". 3) "(...) tengo conocimiento de que la solicitud de los ex docentes no obtuvo una respuesta formal durante mi gestión como Rector." Sin embargo, si bien la solicitud no fue atendida directamente, no era mi responsabilidad individual y que la falta de respuesta pudo deberse a la omisión de otras áreas administrativas de la universidad, como la Secretaría General, la Oficina de Recursos Humanos o la Oficina de Asesoría Jurídica. Además, señalo que mi función era gestionar la respuesta, no necesariamente emitirla directamente". 4) "(...) deseo agregar que, durante mi gestión como Rector, mi principal función fue la dirección y gestión general de la universidad. La omisión de respuesta a la solicitud de los ex docentes no se debió a una negligencia personal, sino a la complejidad del procedimiento administrativo y a la dependencia de informes de otras oficinas técnicas. Además, considero que el Tribunal de Honor Universitario no es el órgano adecuado para juzgar esta situación, ya que mi actuación fue como funcionario público y no como docente. Solicito que se considere mi caso bajo el marco legal correspondiente a funcionarios públicos, garantizando así el debido proceso y una sanción proporcional a mi responsabilidad como ex Rector". 5) Que, la resolución N° 714-2024-R de fecha 16dic2024, atenta contra mi derecho a la defensa al no adjuntar el expediente completo de los docentes ex docentes Cesar Angulo Rodríguez, Víctor Manuel Merea Llanos y Juan Benjamín Puicán Castro del 22jun2017. La falta de trámite o respuesta oportuna sugiere una falla en el proceso administrativo que podría involucrar a otras unidades de la UNAC que emiten dictámenes previos sobre la solicitud del caso". 6) "la omisión de respuesta a la solicitud de los exdocentes, no está claramente tipificada como falta administrativa en el marco de las funciones de un ex Rector; que la responsabilidad de la respuesta no era exclusivamente del Rector, sino que dependía de

Handwritten signature in blue ink.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

la elaboración de informes técnicos por otras oficinas; que nuestras acciones fueron en calidad de Rector y no como docente; y, que el caso debe ser evaluado por un tribunal adecuado para funcionarios públicos”.

IV. Respetto de los cuestionamientos efectuados por el Docente investigado.

- 4.1 En relación a lo señalado por el docente Baldo Andrés Olivares Choque, que no le asiste responsabilidad directa, por cuanto la responsabilidad les correspondería a otras áreas administrativas quienes deberían emitir previamente *informes y dictámenes* para expedir la resolución del pedido efectuado por los ex docentes *Cesar Angulo Rodríguez, Víctor Manuel Merea Llanos y Juan Benjamín Puicán Castro*; el docente denunciado, al absolver el pliego de cargos, no ha acreditado que durante su período que desempeñó el cargo de Rector de la UNAC, haya dispuesto que para resolver el pedido de que se suspenda los descuentos del 27% por el 13% de los aportes al Régimen Pensionario del D. L., N° 20530, solicitó y/o dispuso que las jefaturas de las áreas administrativas que menciona, procedan a emitir los informes y dictámenes que les correspondía.
- 4.2 De otro lado, el argumento de defensa que expone el docente Baldo Andrés Choque, en el sentido de que el Tribunal de Honor Universitario no es el órgano adecuado *para juzgar esta situación, ya que su actuación fue como funcionario público y no como docente*; deviene igualmente en improcedente debido a que el propio Estatuto de la Universidad Nacional del Callao (artículo 262°) y la Ley Universitaria N° 30220 (artículo 75°), señalan claramente que el *Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo*, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, *sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria*, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley; dispositivos legales estas que no hacen distinción del cargo o función que ejerza el docente universitario; máxime cuando para ejercer el cargo de Rector, de acuerdo al artículo 61° de la Ley Universitaria N° 30220, se requiere (numeral 61.2) *ser docente ordinario en la categoría de principal en el Perú o su equivalente en el extranjero, con no menos de cinco (5) años en la categoría.*; y, según el artículo el artículo 317° del Estatuto de la UNAC, se le impone como deber al docente universitario el de (numeral 317.10)

Amey

ff



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad.

V. ANÁLISIS

- 5.1 Que, el numeral 6.2.2. del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (Aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023) señala que: El Rectorado emite la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. Que, en los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. Que, de disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos de que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen.
- 5.2 Ahora bien, es preciso señalar lo indicado en el artículo 6.1 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario a cargo del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao; el cual establece que el docente o estudiante que contravenga las obligaciones, deberes y prohibiciones establecidas en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estatuto, así como cualquier norma específica externa o interna que regulen sobre ello, será sancionado conforme el presente Reglamento.
- 5.3 Que, adicionalmente, el inciso “o o”) del artículo 6.1 del Reglamento antes señalado, establece que se considera falta administrativa disciplinaria cualquier acto que, acuerdo a la normativa de la UNAC, califique como falta administrativa disciplinaria, aun cuando no se encuentre establecido en el presente documento.
- 5.4 Que, precisamente el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 320° establece que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, siendo las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de la falta: amonestación escrita, suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, el cese temporal en el cargo sin goce de

Handwritten signature



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses y la destitución del ejercicio de la función docente.
- 5.5 Que, el artículo 119° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que “el Rector es el personero y representante legal de la Universidad. Tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias”.
- 5.6 Que, el artículo 121°, numerales 121.2 y 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que son atribuciones y ámbitos funcionales del Rector de la UNAC, el cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad, así como los acuerdos de los órganos de gobierno, bajo responsabilidad y dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera.
- 5.7 Que, el artículo 317.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que son deberes de los docentes ordinarios “cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”.
- 5.8 Que, como consecuencia de la demanda de acción contenciosa administrativa interpuesta por los ex docentes señores Cesar Angulo Rodríguez, Víctor Manuel Merea Llanos y Juan Benjamín Puicán Castro, se detalla que, con fecha 22 de junio de 2017 ingresaron en la UNAC una petición administrativa con el Registro de Expediente N° 01650736, solicitando el cese del descuento del 27% por el 13% por concepto de aportaciones al régimen de pensiones del Decreto Legislativo N° 20530, la cual no obtuvo respuesta.
- 5.9 Que, al no haberse resuelto su pedido dentro del término legal, los ex docentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Rectoral Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo, presentando dicho recurso el 27 de setiembre de 2017. Asimismo, al no obtener respuesta de su recurso de apelación, los ex docentes se acogieron al silencio administrativo negativo de la Resolución Negativa Ficta del Consejo Universitario, agotando de esta forma la vía administrativa.
- 5.10 Que, los hechos así descritos líneas arriba se pone en evidencia que, no se le dio trámite ni respuesta oportuna al petitorio efectuado administrativamente ante la Universidad Nacional del Callao por los ex docentes Cesar Angulo Rodríguez, Víctor

fin

17



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Manuel Merea Llanos y Juan Benjamín Puicán Castro, con lo que queda establecido que no se cumplió con el deber funcional y atribuciones establecidas en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao por parte del Rector que ejerció el cargo en el periodo que se formularon la solicitud y apelación de la Resoluciones Fictas Negativas; cargo de Rector que es el directamente responsable de la gestión normativa y administrativa en la Universidad Nacional del Callao según su Estatuto.

- 5.11 Que, por tales consideraciones, queda plenamente probado que, las autoridades judiciales en el Procedimiento Contencioso Administrativo de contradicción de resoluciones administrativas, se han pronunciado a través de Resoluciones Judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada (como son las sentencias de primera y segunda instancia, y la Resolución N° 10), en las que disponen que la Universidad Nacional del Callao debe cumplir con emitir Resolución que declare nula las resoluciones fictas que mediante silencio administrativo negativo, denegaron el pedido de los ex docentes Cesar Angulo Rodríguez, Víctor Manuel Merea Llanos y Juan Benjamín Puicán Castro para la inaplicación del descuento del 27% por el 13% por concepto de aportación mensual al régimen pensionario del D.L. N° 20530; hechos debidamente confirmados, acreditados y probados que determina, que el Rector de la UNAC que ejerció el cargo en periodo en que se formularon los petitorios en la vía administrativa, es el directamente responsable en no cumplir con las atribuciones que le son propias en cuanto a la gestión administrativa de los asuntos de la Universidad, como es el de dar trámite y atención a las peticiones y solicitudes administrativas que formulan los docentes, ex docentes, estudiantes y egresados de la UNAC.
- 5.12 Que, el artículo 121° del Estatuto de la UNAC en el numeral 121.8 precisa que le corresponde al Rector: “*Expedir las resoluciones de carácter provisional del personal docente y administrativo*”; además de, 121.3 “Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera”; que, conforme al Artículo 109° del Estatuto, el Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: 109.15 Resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias. Que, el Artículo 108° del Estatuto El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad. Está integrado por: 108.1 El Rector, quien lo preside.
- 5.13 Que, el docente BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, ex Rector de la Universidad Nacional Del Callao,

fu

RF



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

el viernes 18 de diciembre del 2015, en segunda vuelta, fue declarado ganador de las elecciones realizadas para elegir al Rector de la Universidad Nacional del Callao. Así consta de la Resolución N°028-2015-CET del 21 de diciembre 2015 emitida por el Comité Electoral Transitorio de la UNAC que proclamó y reconoció al candidato electo Dr. Baldo Andrés Olivares Choque, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, como RECTOR de la UNAC, POR EL PERÍODO DE LEY, COMPRENDIDO DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 AL 22 DE DICIEMBRE DE 2020, razón ésta por la que le asiste responsabilidad administrativa en la expedición de las resoluciones fictas negativas a que se contraen las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia expedidas en el procedimiento contencioso administrativo, expediente Nro.983-2018-0-0701-JR-LA-04 - Sexto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao; seguido por Cesar Angulo Rodríguez, Víctor Manuel Merea Llanos y Juan Benjamín Puicán Castro contra la Universidad Nacional del Callao por la inaplicación del descuento del 27% por el 13% por concepto de aportación mensual al régimen pensionario del D.L. N° 20530; responsabilidad funcional del docente investigado que causa perjuicio económico a la Universidad por inacción en el cumplimiento de sus funciones.

- 5.14 Que, en el presente caso, es de aplicación lo previsto en el Artículo 320 del Estatuto que precisa: *“Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”*; concordante con el Artículo 324° del Estatuto: *“Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, tipificados en el reglamento respectivo, es pasible de sanción, previa la instauración de un proceso administrativo disciplinario conducido por el Tribunal de Honor Universitario. La sanción es aplicada previo agotamiento de la vía administrativa”*; y, el Artículo 326 del mismo Estatuto: *“Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, 326.1 Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria”*.

- 5.15 Que, de lo expuesto en los puntos precedentes del análisis, se tiene que el docente Dr. Baldo Andrés Olivares Choque adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Alimentos, en su calidad de ex Rector y ex presidente del Consejo Universitario, ha incurrido en contravención a sus deberes de función previstas en artículo 121° del Estatuto de la UNAC, en sus numerales 121.2 “Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad, así como los acuerdos de los órganos de gobierno, bajo responsabilidad”, y 121.3 “Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera”; artículo 317° numeral 1) “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, Ley 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”; numeral 10) “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”; y, el artículo 87° numerales 8) “Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad”; al haber expedido las resoluciones fictas negativas que denegaron el pedido de los ex docentes César Angulo Rodríguez, Víctor Manuel Merea Llanos y Juan Benjamín Puicán Castro, para la inaplicación del descuento del 27% por el 13% por concepto de aportación mensual al régimen pensionario del Decreto Ley N°20530.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 14° y 15° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 05-01-2017, (Modificado con Resolución N°042-2021-CU), en los que se autoriza a que el Tribunal de Honor pueda hacer las indagaciones que crea pertinentes dentro del procedimiento aplicable a los docentes y el estudiante de la Universidad; y, estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor,

V. ACORDÓ:

- VII. **PROPONER** a la Señora Rectora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, se sancione con la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL** en el cargo sin goce de Remuneraciones **equivalente a DOS (02) meses** al docente **BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE** de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, ex Rector de la Universidad Nacional Del Callao; al encontrarse responsabilidad de haber incurrido en falta administrativa por "omisión de sus deberes funcionales en calidad de ex Rector de la Universidad Nacional del Callao", en la declaración de nulidad, en el proceso judicial contencioso administrativa, *de las resoluciones fictas que,*

conf

H



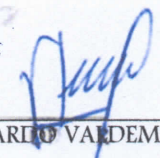
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

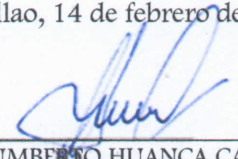
TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

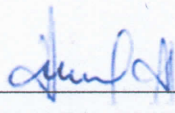
mediante silencio administrativo negativo, denegaron el pedido de los ex docentes César Angulo Rodríguez, Víctor Manuel Merea Llanos y Juan Benjamín Puicán Castro, para la inaplicación del descuento del 27% por el 13% por concepto de aportación mensual al régimen pensionario del Decreto Ley N°20530; inacción administrativa con la que ha transgredido sus función previstas en **artículo 121° del Estatuto de la UNAC**, en sus numerales **121.2** “Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad, así como los acuerdos de los órganos de gobierno, bajo responsabilidad”, **numeral 121.8** precisa que le corresponde al Rector: “Expedir las resoluciones de carácter previsional del personal docente y administrativo”; y, numeral 121.3 “Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera”; **artículo 317°** numeral 1) “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, Ley 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”; **numeral 10)** “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”; conforme a las razones expuestas en los considerandos del presente Dictamen.

- 7.1 **REMITIR** todo lo actuado al Despacho Rectoral de la Universidad Nacional del Callao a fin de que el señor Rector proceda de acuerdo a sus atribuciones conforme a lo previsto el **artículo 75° de la Ley Universitaria-Ley N°30220**.

Callao, 14 de febrero de 2025


Dr. EDUARDO VADEMAR TRUJILLO FLORES
Presidente del Tribunal de Honor


Dr. HUMBERTO HUANCA CALLASACA
Secretario del Tribunal de Honor


PhD ALMINTOR TORRES QUIROZ
Miembro Vocal del Tribunal de Honor